



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 3 / 1989

La Laguna, a 29 de mayo de 1989.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de Canarias sobre *determinados aspectos de la Proposición de Ley de Reforma de la Ley de Medidas Urgentes en materia electoral de la Comunidad Autónoma de Canarias, en trámite de admisión ante la Mesa de la Cámara (EXP. 7/1989 CP)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. A solicitud del Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de Canarias, se emite el presente dictamen que expresa el parecer de este Consejo Consultivo, recabado facultativamente, respecto de las cuestiones suscitadas por la Mesa de aquél en relación con la "Proposición de Ley de Reforma de la Ley de Medidas Urgentes en materia electoral de la Comunidad Autónoma de Canarias", sometida a la consideración de la misma, a los efectos de su admisión y subsiguiente tramitación.

Prescindiendo de otras cuestiones más acordes con el expreso propósito reformador de la Ley autonómica 3/1987, de 3 de abril, que constituye el objeto de la mencionada Proposición, según su propia denominación, y centrándonos en aquellos aspectos del contenido material de la misma y de su instrumentación técnico-jurídica concernidos por la consulta que se nos formula, hemos de indicar, en lo que atañe al objeto de este Dictamen, que la reforma del régimen regulador de las elecciones al Parlamento autonómico se concreta en tres innovaciones que respectivamente tratan de:

---

\* **PONENTE:** Sr. Trujillo Fernández.

-- Incorporar al sistema electoral autonómico una “única lista de ámbito canario” a los efectos de decidir la elección de sesenta y tres de los setenta Diputados que, según se propone, compondrán el Parlamento autonómico.

-- Disminuir el número de Diputados asignados a cada una de las circunscripciones insulares que, en adelante, deberá quedar reducido a un escaño por cada una de ellas.

-- Preceptuar que tanto la mencionada “única lista de ámbito canario” como las correspondientes a las circunscripciones insulares, deberán contener tantos candidatos como escaños corresponden a las mismas, incluyendo, además, tres suplentes cada una, sancionándose la inobservancia de esas exigencias con la exclusión de la lista que las incumpla.

Las modificaciones propuestas comportan la indicada incorporación de “una única lista de ámbito canario” y, asimismo, la sustitución del carácter plurinominal de las circunscripciones insulares por su condición uninominal, y el incremento de la representación parlamentaria hasta el límite máximo previsto en el Estatuto. Todo ello, instrumentado a través de una Ley autonómica de reforma de la vigente Ley 3/1987 ya referida.

2. A la vista de este contenido, la Mesa del Parlamento interesa el parecer de este Consejo respecto de: 1) la entidad de la modificación del sistema electoral y representativo que se propone; 2) si mediante una Ley ordinaria de reforma electoral resulta posible dar cumplimiento a las previsiones de la D.T. 1ª, 1. del Estatuto sobre la modificación de la composición del Parlamento y de la distribución de escaños entre las circunscripciones electorales; 3) si la propuesta de la referida “única lista de ámbito canario” entraña la creación de una circunscripción regional y, en tal caso, si ello puede llevarse a término con fundamento en la mencionada D.T. 1ª, 1; y, finalmente, 4) si con base en esta disposición, y mediante la Ley en ella prevista, es posible convertir en uninominales las circunscripciones insulares.

3. Para solventar adecuadamente esta consulta, se hace preciso ante todo determinar la fundamentación y la amplitud de los poderes del Parlamento autónomo para intervenir normativamente al respecto. En tal sentido, se ha de tener presente que, aunque tales poderes se enmarcan dentro de los que estatutariamente tienen asumidos las diferentes Comunidades Autónomas con la finalidad de ordenar su propio sistema electoral, su amplitud depende del uso que cada Estatuto particular

hubiere hecho en su momento de las posibilidades ofrecidas para tales propósitos por la Constitución. Y que, aún cuando el Legislador autonómico opere dentro de las competencias que le permitan ordenar importantes parcelas del régimen jurídico de las elecciones al propio Parlamento, no por ello dispone de una plena "libertad de conformación" normativa, puesto que, además del deber de ajustarse a las prescripciones básicas de la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), ha de ajustarse asimismo a particulares exigencias de carácter procedimental. Sin que, por lo demás, pueda incorporar cualquier ordenación, sino tan sólo la que resulte de aquellas prescripciones que no pugnen con limitaciones materiales que, de manera clara e indubitada, resulten del Ordenamiento constitucional y estatutario.

En concreto, las cuestiones sobre las que se recaba nuestro parecer conducen a una triple indagación orientada a esclarecer:

-- los títulos competenciales y, en su caso, los procesos normativos que pudieran permitir al Legislador autonómico incorporar al sistema electoral propio una circunscripción regional no prevista estatutariamente.

-- las exigencias procedimentales a las que ha de ajustarse la Ley aprobatoria de la propuesta de ampliación y de reasignación de escaños.

-- las incidencias que las referidas propuestas normativas pudieran tener en la economía general del sistema estatutario o en aspectos parciales del mismo.

## II

1. Antes de adentrarnos en el análisis de estas cuestiones, preciso es aclarar que, según entendemos, la "única lista de ámbito canario" no puede tener otra significación que la de la incorporación al sistema electoral autonómico de una circunscripción regional innominada.

En efecto, en nuestro Ordenamiento jurídico, la circunscripción electoral cumple una doble función. De una parte es el ámbito territorial que las normas electorales, tanto constitucionales y estatutarias como autonómicas y locales, toman en consideración para la adecuada distribución de los escaños o puestos a proveer mediante los correspondientes procesos electorales. De otra, señala el ámbito de

ejercicio del derecho de sufragio activo de los electores inscritos en los censos de los municipios correspondientes a dicha demarcación territorial. De tal modo, la delimitación de la circunscripción funciona como un presupuesto necesario de la asignación de los escaños a proveer por un determinado conjunto de electores y de las cuotas de decisión que a éstos se asigna.

Desde estas consideraciones, parece obvio que es justamente esa doble función la que se asigna a la "única lista de ámbito canario" puesto que la misma es determinante de la asignación de sesenta y tres puestos o escaños (cincuenta y tres de los cuales se detraen de los actualmente asignados a las circunscripciones insulares) y de la ampliación del ámbito de ejercicio del referido derecho de los electores canarios que habrán de decidir conjuntamente la provisión de los puestos asignados a la referida "única lista" de entre las que concurran a los correspondientes comicios.

El hecho de que la materialidad de las operaciones de ejercicio práctico del derecho de sufragio mediante la emisión del voto en el colegio correspondiente y el recuento de los mismos, se operen del mismo modo y en las mismas mesas que las que correspondan a los escaños a proveer por las circunscripciones insulares, no desvirtúa en nada cuanto hemos afirmado respecto de la equivalencia de dicha "única lista" a una circunscripción regional, puesto que lo determinante no es la indicada materialidad de las referidas operaciones, sino la decisión atributiva de los escaños a las correspondientes listas que al efecto compitan.

La importancia que la determinación de las circunscripciones tienen en la economía del correspondiente sistema electoral explica que en nuestro Ordenamiento no sea ésta una decisión libre del legislador estatal; y que los legisladores autonómicos hayan de ajustarse a las exigencias constitucionales y estatutarias a las que enseguida nos referiremos.

2. En efecto, en nuestro vigente Ordenamiento, la regla general es la predeterminación constitucional de los fundamentos del sistema electoral tanto general como local. La excepción es la predeterminación estatutaria del régimen electoral especial de las Comunidades Autónomas.

Así, son normas constitucionales las que fijan la circunscripción para las elecciones generales (cfr. arts. 68.2 y 69.2, CE), del mismo modo que lo hacen para las municipales (art. 140, id., y 179.1, LOREG). Quedan sin embargo indeterminadas

en ellas las circunscripciones correspondientes a las elecciones provinciales e insulares, aspecto que por sus singulares características -no se determina constitucionalmente la elección directa de las respectivas Corporaciones (cfr. art. 141.2 y 4, CE)- resulta implícitamente remitido y expresamente reservado (art. 149.1.1ª, en relación con el art. 23.1, CE) a la legislación básica del Estado, que sí precisa el carácter indirecto y la elección por partidos judiciales de las Diputaciones provinciales (arts. 204 a 207, LOREG) y el carácter directo y la circunscripción insular que en el caso de los Cabildos (art. 201.1, LOREG). Sin que quepa olvidar por lo demás esta preocupación constitucional por no desapoderar al Estado de la materia electoral se complementa con la reserva de Ley Orgánica a que se halla sometida la regulación del "régimen electoral general" (art. 81.1, CE, e interpretación que de esta cláusula ha hecho el TC -en particular, en SS. 38/1983, de 16 de mayo y 72/1984, de 14 de junio- al entender que dicho régimen está compuesto "por normas electorales válidas para la generalidad de las instituciones representativas del Estado en su conjunto y el de las entidades territoriales en que se organiza, salvo las excepciones que se hallen establecidas en la Constitución y en los Estatutos"; cfr., asimismo, la prolija delimitación que realiza la LOREG, art. 1.2 y D.A. Primera, de los regímenes electorales general y especial-autonómico).

La excepción representada por las Comunidades Autónomas, trae su causa de la exigencia constitucional de que las Asambleas de las que accedieran al autogobierno por los procedimientos previstos en el art. 151, CE, sean elegidas "por sufragio universal con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio" (art. 152.1, CE). Este mínimo constitucional -considerado como tal por todas las restantes Comunidades- no es, sin embargo, el único límite dentro del que ha debido moverse los Estatutos, puesto que, junto a él, hay que recordar la competencia exclusiva del Estado para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones constitucionales (art. 149.1.1ª, CE), precepto del que principalmente trae su fundamento la referida delimitación operada en la LOREG).

La interpretación estatutaria de estos condicionamientos ha sido bastante laxa en algunos casos, como sucede, por ejemplo, en la conjugación que nuestro propio Estatuto hace de los criterios de proporcionalidad y territorialidad y su incidencia en el valor material del voto de las distintas circunscripciones.

3. Centrándonos, por exigirlo así la consulta que evacuamos, en la delimitación de los poderes que los legisladores autonómicos tienen estatutariamente reconocidos a los efectos de intervenir normativamente en la conformación del sistema electoral propio -en los aspectos concernidos por la referida consulta y muy particularmente, por ser elemento esencial de la misma, en la alteración de las circunscripciones electorales- hemos de observar lo siguiente:

-- La mayoría de los Estatutos -diez sobre diecisiete- correspondientes a las Comunidades del País Vasco (art. 26.2); Galicia (art. 11.4); Andalucía (art. 28); Cantabria (art. 10.1); La Rioja (art. 18.2); Aragón (art. 18.4); Castilla-La Mancha (art. 10.2); Extremadura (art. 22); Madrid (art. 11.1) y Castilla-León (art. 11), fijan en su propio texto la circunscripción electoral (provincial), sin dejar consiguientemente margen alguno a la intervención del legislador autonómico.

-- El extremo opuesto lo representa el Estatuto de Cataluña, en el que dicho legislador sólo se halla sujeto a las exigencias de que el sistema electoral que regule sea de representación proporcional y asegure, además, la adecuada representación del territorio de Cataluña (art. 31). Muy próxima es la posición de la Comunidad Foral de Navarra, cuyo legislador se halla estatutariamente apoderado para fijar el número concreto de parlamentarios -dentro de un máximo y un mínimo predeterminados- y regular su elección atendiendo a criterios de representación proporcional (art. 15 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, LORAFNA).

-- Una posición intermedia es la representada por el Estatuto de la Comunidad Valenciana: la fijación definitiva de la circunscripción no se hace por el Estatuto; pueden hacerla las Cortes Valencianas; pero éstas han de atender, entre otras condiciones, a "criterios de proporcionalidad y, en su caso, de comarcalización" (art. 12), sin que la desproporción entre las circunscripciones pueda exceder de la relación de uno a tres, debiéndose aprobar la Ley correspondiente por una mayoría de 3/5 de dichas Cortes (art. 13).

-- Dos de las Comunidades uniprovinciales -Cantabria y La Rioja- optan, como se ha visto, por la fijación de una única circunscripción provincial o comunitaria. Murcia y Baleares habilitan expresamente al legislador autonómico para fijar "la circunscripción o circunscripciones" (art. 24.2, EAMur) o bien "los distritos electorales" (art. 21, EABal). Por su parte, el Estatuto de Asturias -aunque en sus disposiciones transitorias fija tres circunscripciones subprovinciales (cfr.D.T.

Primera)- deja indeterminada la cuestión al regular en el cuerpo de aquel “los órganos institucionales del Principado”, por lo que cabe entender que la habilitación al legislador autonómico para que por Ley cualificada regule, entre otros aspectos, “las demás circunstancias del procedimiento electoral” (art. 25.2) pudiera contener un apoderamiento válido a tales efectos.

Esta rápida aproximación a los diferentes Ordenamientos estatutarios permite extraer algunas conclusiones no exentas de interés a la hora de interpretar nuestro propio Estatuto. En este sentido, además de la circunstancia ya señalada de que la mayoría de ellos dejan definitivamente resuelto el tema en sede estatuyente, es de destacar lo siguiente: 1) que en ningún caso de remisión al legislador autonómico figura regulada la circunscripción en el cuerpo del Estatuto, aunque sí en sus disposiciones transitorias; 2) que aunque hay casos de remisión implícita, ello va acompañado de la indefinición del tema en el cuerpo del Estatuto y de la expresa cualificación estatutaria de las Leyes habilitadas para incidir en la materia. Esta cualificación es en algún caso legal-autonómica, como sucede con la Ley electoral catalana, que habrá de revestir la forma de “Ley de desarrollo básico del Estatuto” (cfr. art. 33.1, de la Ley autonómica 3/1982, de 23 de marzo).

Este recorrido por los diferentes Estatutos es igualmente expresivo de la desigual significación que los autores de los mismos atribuyeron en su momento a la fijación en la Norma institucional básica respectiva del importante aspecto del sistema electoral que aquí venimos analizando. Diferente significación que, sin duda, explica que en unos supuestos se enfatice en el tema -por ejemplo, la circunscripción electoral “será, en todo caso”, la provincia (art. 11.4 del Estatuto Gallego)- o que se fije definitivamente aquella -la circunscripción electoral “es” o “será” la provincia (como sucede en todos los restantes Estatutos antes indicados)-, mientras que en otros se deja estatutariamente abierta la puerta a futuras intervenciones del legislador autonómico.

Si desde esta perspectiva traemos a colación nuestra propia experiencia estatuyente, difícil será desconocer que la opción por el aseguramiento estatutario de la circunscripción insular se conecta con los equilibrios básicos sobre los que se fundamenta el particular dispositivo político del Estatuto de Canarias, lo que explica la cautela de sustraer tal materia de la disponibilidad incondicionada del propio legislador.

### III

1. El Estatuto de Canarias, en la línea seguida según se ha indicado por la mayoría de los Estatutos de autonomía, incorpora una opción definitiva por la circunscripción electoral insular a la que, con carácter provisional y hasta tanto el Legislador autonómico, por mayoría cualificada, no decida otra cosa, asigna un número determinado de Diputados a elegir por cada una de ellas, operando al efecto con un criterio -no explicitado en el precepto- de múltiples paridades: islas centrales entre sí; islas centrales y periféricas e islas de una y otra provincia. También, provisionalmente, se decide en dicho Estatuto el número total de Diputados que corresponden al Parlamento autonómico, dentro de los límites fijados por él (cfr. art. 8.3 y 4 y D.T. 1ª, 1 EACan).

Aunque la inteligencia del precepto que fija las circunscripciones insulares parece en principio clara y consiguientemente no necesitada de especial refuerzo interpretativo, no se puede dejar de analizar las distintas significaciones que desde una perspectiva más sistemática que literal pudiera atribuírsele. Sobre todo, por la conveniencia de disipar las dudas que pudieran suscitarse con base en el apoderamiento, aparentemente amplio, del legislador autonómico contenido en la mencionada D.T.1ª, 1.

En efecto, la prescripción según la cual “cada una de las islas (...) constituye(n) una circunscripción electoral” (art. 8.4, EACan) pudiera ser objeto de una doble interpretación: A) conforme a la primera de éstas, dicho precepto fija de manera definitiva las circunscripciones del sistema electoral autonómico, por lo que el Parlamento de Canarias carece de poderes suficientes para incidir normativamente en el tema mediante la incorporación de otra u otras circunscripciones que las predeterminadas estatutariamente. Salvo, naturalmente, el recurso a sus facultades de promoción de una reforma *ad hoc* del Estatuto (cfr. art. 63.1.a). B) En un afán favorecedor de los poderes parlamentarios, pudiera, sin embargo, argumentarse que la fórmula empleada por nuestro Estatuto -las islas “constituyen” una circunscripción electoral- es más permisiva que las utilizadas en los demás Estatutos que resuelven este tema sin remitirlo al legislador autonómico, puesto que mientras éstos, terminantemente, como se ha dicho -“será en todo caso”; “es”, “será”- resuelven el tema, el nuestro se limita a asegurar que cada isla sea una circunscripción, lo que -cabe pensar- no cierra la posibilidad de que, respetando esa exigencia, se ordene un sistema mixto que incorpore otro tipo de circunscripción compatible con aquélla. De



tal modo, el precepto cumpliría una función más de carácter garantista que propiamente organizadora del sistema definitivo.

En apoyo de esta segunda tesis pudiera, en principio invocarse un doble tipo de argumentos. De una parte, los que derivan de la asunción estatutaria de competencias exclusivas en materia de "organización, régimen y funcionamiento" de las instituciones de autogobierno de la Comunidad Autónoma (cfr. art. 29.1, EACan) título en el que cabría basar un apoderamiento suficiente del Parlamento autónomo que, además, casaría bien con la prevista incidencia del mismo en el régimen electoral de la Comunidad que le facultaría para disponer "otra cosa" siempre que ello se hiciese por la Ley autonómica reforzada allí prevista (cfr. D.T.1ª.1, EACan).

Sin embargo, no puede desconocerse que el apoderamiento del Legislador autonómico para intervenir a estos efectos tiene su título propio -no en la genérica disposición del art. 29.1 del Estatuto (que se refiere a las competencias de la Comunidad y al carácter "exclusivo" de las mismas), no al apoderamiento de sus órganos (aunque así resulte indirectamente por tratarse de competencias precisamente legislativas)- sino específicamente en la D.T.1ª.1, -a cuyo tenor "De acuerdo con lo establecido en el artículo 8º del presente Estatuto, y en tanto no se disponga otra cosa por una Ley del Parlamento autónomo aprobada por mayoría de dos terceras partes de sus miembros (...)"- y que es en base a lo que en esta disposición se prescribe como ha de establecerse el contenido y alcance de las competencias parlamentarias en la materia.

Es cierto que la posibilidad de disponer "otra cosa" puede ser entendida, dada su propia indeterminación, en un sentido amplio de suerte que lo que en ella se prescribe no se limite a la asignación de diez nuevos Diputados regionales que quedan por asignar de los setenta que como máximo prevé el art. 8.3 del Estatuto y a la reasignación de los sesenta transitoriamente asignados por dicha Disposición Transitoria sino, además, incorpora una nueva circunscripción electoral, respetando en todo caso la cualificada mayoría de los 2/3 que al respecto se prescribe.

Tal interpretación, sin embargo, pugna con determinados obstáculos jurídicos de suficiente entidad que, a nuestro juicio, la invalidan:

-- Se opone a ello, ante todo, la propia dicción literal del precepto, que expresamente remite al art. 8 del Estatuto; a todo él, y no a alguno o algunos de sus

preceptos, lo que obliga a entender las expresiones "Diputados regionales" (de sus apartados 1 y 3) y "votos válidos emitidos en la Región" (apartado 2) como algo perfectamente congruente con las circunscripciones electorales previstas en su apartado 4.

-- Por otra parte, es difícilmente sostenible que la habilitación para modificar lo que con pretensión de permanencia se regula en el cuerpo del Estatuto pueda estar contenida en una disposición transitoria que, por su propia condición, ha de cumplir con la función de permitir la adaptación de lo que en ella se prevé con una eficacia temporal condicionada, a lo que, en su caso, prescriba el futuro legislador, obviamente inexistente en el momento estatuyente. Argumento que se refuerza con el uso que en dicha disposición se hace de las circunscripciones electorales previstas en el referido art. 8, sin ningún tipo de reserva respecto de otras eventuales alternativas.

-- No cabe, en fin, ignorar a mayor abundamiento que la cuestión a la que nos venimos refiriendo no fue algo indiferente a lo largo de las distintas etapas por las que atravesó la elaboración de la Norma estatutaria; y que la decisión finalmente contenida en el Estatuto -opción definitiva por la circunscripción insular y mayoría reforzada para la revisión del número de escaños (dentro de los límites señalados por aquél) y de su asignación a las circunscripciones insulares- forma parte de los equilibrios básicos del Estatuto. Dato que no se puede ignorar -no ya por representar una *voluntas legislatoris*, sobre cuya operatividad en orden a la orientación del legislador autonómico no es cuestión de detenernos aquí-, sino por la importancia de los referidos antecedentes en tanto que "clave" desde la que resulta inteligible la *voluntas legis* efectivamente contenida en el precepto.

Debe por todo ello entenderse que, del mismo modo que no podría sostenerse que, con base en esta disposición transitoria, pudiera fijarse un número de Diputados regionales superior a setenta o inferior a cincuenta por una Ley aprobada por mayoría de los 2/3 del Parlamento autónomo, pues ello pugnaría frontalmente con la prescripción del art. 8.3 del Estatuto, tampoco cabe que con el mismo título e igual procedimiento agravado se desconozca lo preceptuado por el art. 8.4 del mismo.

Queda siempre, naturalmente, a salvo la reforma del Estatuto vía que, como se sabe, une a su mayor facilidad endógena (por requerirse sólo la mayoría absoluta frente a la cualificada de la D.T.1ª.1), la mayor complejidad significada por su necesaria aprobación por Ley Orgánica.

2. Por otra parte, la propuesta normativa hasta aquí analizada, además de su incidencia en la ordenación estatutaria de las circunscripciones electorales, en los términos indicados, tiene otras importantes repercusiones tanto en el propio sistema electoral y representativo como en otros aspectos del Estatuto que, indirectamente, resultarían sustancialmente afectados por aquéllas y sobre las que igualmente ha de expresarse el parecer de este Consejo.

-- Así, la reducción que se propone del número de Diputados por circunscripción insular -uno por cada una de éstas- supone una transformación en circunscripciones uninominales en las que, obviamente, no resulta posible aplicar la regla de la proporcionalidad, exigida por el art. 8.2 del Estatuto, que de esta suerte se ve sustituida por un sistema mayoritario.

-- Esta reducción del número de Diputados a elegir por cada circunscripción insular a sólo uno habría de tener, por otra parte, una inevitable incidencia negativa en el derecho atribuido a los 2/3 "de los Diputados representantes de una isla" a oponerse en el Pleno de la Cámara parlamentaria "a la adopción de un acuerdo por considerarlo perjudicial para la misma" (art. 11.3, EACan), precepto que de tal suerte quedaría vacío de contenido -salvo que se incurra en el absurdo de entender que un solo Diputado (que por sí mismo superaría el límite requerido de los 2/3) pudiera ejercer individualmente tal derecho-. Independientemente del juicio que a este Consejo pudiera merecer este dispositivo estatutario o la interpretación que se ha hecho en la práctica parlamentaria de las condiciones de su ejercicio, es evidente que una ordenación como la propuesta tendría en el hecho de la práctica enervación del mencionado derecho un incuestionable motivo para pensar que la misma se mueve dentro de un ámbito bastante más amplio que el estatutariamente señalado, no ya para las Leyes no cualificadas, sino incluso de aquellas para las que, excepcionalmente, se refuerza la mayoría requerida para su aprobación, como sucede con la prevista en la D.T.1ª.1, del Estatuto.

3. Queda por analizar lo concerniente al aspecto de la consulta que se refiere al tipo de Ley al que sería necesario acudir para instrumentar válidamente la propuesta estudiada.

-- Es evidente, por lo que queda expuesto, que una Ley no cualificada de reforma de la Ley de medidas urgentes adoptada en su día por el Parlamento autónomo no es el vehículo normativo adecuado para llevar a término las

modificaciones analizadas del régimen electoral especial por el que actualmente se rigen las elecciones a la Cámara autonómica. Dicho esto sin perjuicio de que sí pueda serlo para otros aspectos de la Proposición de Ley de referencia no contemplados en este Dictamen. Más aún, tras el análisis que antecede, es claro que los objetivos fundamentales de la Proposición analizada no son congruentes con los que denota su propia titulación, pues resulta obvio que la misma persigue reformar no sólo las medidas urgentes referidas, sino el régimen electoral autonómico vigente. Cosa, por lo demás reconocida por dicha Proposición, tanto en su preámbulo (“se propone, básicamente, poner en práctica la previsión de la Disposición Transitoria Primera en conexión con el art. 8 del Estatuto”), como en su parte dispositiva (D.T. 3ª: “el título de la Ley se modifica y pasará a ser el de Ley Electoral de la Comunidad Autónoma de Canarias”).

-- Expresamente exige el Estatuto que la reasignación de los escaños a las circunscripciones previstas en su art. 8.4, así como la ampliación del número de Diputados dentro del máximo prescrito por el art. 8.3 del mismo, tenga lugar por Ley autonómica reforzada al exigir para su aprobación el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Cámara. Llama la atención este reforzamiento, justamente el más alto exigido por un Estatuto que, como el nuestro -en la línea sólo seguida por los Estatutos de Castilla-La Mancha y Baleares [arts.54.1, b) y 68.2, respectivamente], coetáneo el primero y posterior el segundo-, sólo requiere la mayoría absoluta de la Cámara autonómica para proceder a tramitar ante las Cortes Generales su propia reforma. Este dato es a nuestro juicio claramente revelador de la importancia que se atribuye en nuestro Estatuto a la materia electoral concernida por la Disposición Transitoria 1ª, 1. Una materia de la que podría decirse que resulta “desestatutorizada” al legitimarse al legislador autonómico, bien que por mayoría cualificada, a proceder a su modificación en los términos indicados -número de Diputados y distribución de los mismos entre las circunscripciones ya establecidas- siempre que se cuente, insistimos, con un nivel de consenso que es incluso superior al que precizaría recabar para promover ante las Cortes Generales la reforma del Estatuto. Sin que quepa advertir contradicción entre una y otra circunstancia - “desestatutorización”, y elevación de la mayoría requerida para modificar los indicados extremos- puesto que de lo que en realidad se trata es de aumentar las exigencias “internas” a cambio de no tener que acudir al procedimiento de reforma.

-- Debe igualmente quedar claro, por lo expuesto precedentemente, que el vehículo de la Ley autonómica reforzada previsto en la D.T. 1ª.1, no es el

instrumento normativo apropiado para la transformación del sistema electoral autonómico consistente en el “sistema mixto de listas electorales” que se propone, puesto que si bien, como se dice en el preámbulo de la Proposición estudiada, se pretende explícitamente salvar lo preceptuado en el art. 8.4 del Estatuto “en cuanto a la circunscripción electoral de carácter insular que no se afecta en la presente Ley”, es claro, como se ha razonado, que tal “sistema mixto” no sólo resulta ser de lista, como se dice, sino de circunscripciones.

No compete, evidentemente, a este Consejo formular opinión alguna sobre los objetivos políticos de la propuesta (pues esto pugnaría con la expresa prohibición legal de incorporar a sus dictámenes “valoraciones de oportunidad o conveniencia”), ni tampoco adentrarse en apreciaciones jurídico-constitucionales sobre el Ordenamiento electoral vigente y sobre la alternativa que al mismo se propone (por no ser ciertamente este el objeto de la consulta). Por eso, sentado cuanto antecede, y con la expresa reserva de su opinión sobre los objetivos de la propuesta y la idoneidad de los medios jurídicos con los que pretende la consecución de los mismos, es a nuestro juicio evidente que la “única lista de ámbito canario” que se propone tiene en la economía del sistema estatutario las incidencias analizadas, por lo que el vehículo apropiado para su válida incorporación a la ordenación del régimen electoral autonómico es, en nuestro vigente Ordenamiento, la reforma del Estatuto de Autonomía.

## C O N C L U S I O N E S

1. Las modificaciones de la ordenación del sistema electoral y representativo que se proponen afectan a la ordenación de las circunscripciones electorales prevista en el artículo 8.4 del Estatuto de Canarias así como al carácter plurinominal prescrito por el art. 8.2 del mismo. Indirectamente, inciden asimismo en el derecho reconocido por el artículo 11.3 de aquél a los representantes elegidos por las diferentes circunscripciones insulares.

2. De las diversas pretensiones contenidas en la Proposición estudiada, sólo cabe instrumentar mediante Ley autonómica no cualificada aquellos aspectos que conciernan estrictamente a la reforma de la Ley autonómica 3/1987, de 3 de abril, de Medidas Urgentes en materia electoral de la Comunidad Autónoma de Canarias. La

ampliación del número de Diputados autonómicos y su reasignación a las diferentes circunscripciones requiere utilizar la Ley autonómica reforzada prevista en la Disposición Transitoria Primera, Uno del Estatuto. Los objetivos referidos en la primera de estas conclusiones, no son alcanzables por ninguna de estas dos vías.